REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-01854
**Solicitud núm.:** 2025-R0382350
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-3443**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00408 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-01854
**Solicitud núm.:** 2025-R0382350
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Saury Feliz D´ Oleo.

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-01854
**Solicitud núm.:** 2025-R0382350
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

4. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] (ministro), [redacted] (vicealmirante) y [redacted] (procuradora general de la República), sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-01854
**Solicitud núm.:** 2025-R0382350
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*II. Antecedentes*

8. En fecha 20 de agosto de 2021 el señor [redacted] fue desvinculado de la Armada de la República Dominicana, quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00408 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de diciembre del año 2020, por el señor [redacted], en contra LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el señor [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 26 de julio de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente señor [redacted], a la parte recurrida LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el señor [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-01854
**Solicitud núm.:** 2025-R0382350
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en los artículos Nos. 205, 232 y 234, de la Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatoria al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a -quo. **Quinto medio:** El interés casacional de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, DEL Expediente No. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Primera [redacted] bunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar] en contra del Ministerio de defensa ["MIDE"], su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA], la cual hizo especial énfasis en la ineficiencia de los actos administrativo, y la Sentencia No. SCJ-TS-24-2607, de

fecha 20-12-2024, del Expediente No. [redacted]-RECA-01489, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ratificó la violación de la disposición constitucional contenidas en el artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, cuyas decisiones judiciales son contrarias a lo decidido en la hoy atacada Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00408, del Expediente No. 0030-2020-ETSA-01854, de fecha 15-05-2024, dictada por la Primera [redacted] bunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de las partes recurridas*

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted] (ministro), [redacted] (vicealmirante) y [redacted] (procuradora general de la República), conforme con

lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente a través del acto núm. 586/2025 de fecha 22 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, emplazó a las partes correcurridas [redacted] (ministro), [redacted] (vicealmirante) y [redacted] (procuradora general de la República).

13. Al tenor de lo antes expuesto, se evidencia que no figura en el expediente que las partes correcurridas [redacted] (ministro), [redacted] (vicealmirante) y [redacted] (procuradora general de la República) hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-01854
**Solicitud núm.:** 2025-R0382350
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*VI. Incidente*

14. En su memorial de defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por mal fundado y carente de base legal, toda vez que no fueron establecidos los medios de casación propuestos al tenor del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios*

*ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

17. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

18. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

19. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo*

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-01854
**Solicitud núm.:** 2025-R0382350
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

21. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

23. En efecto, dicho memorial se contrae transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

24. De igual manera, en los párrafos del recurso examinado se establecen supuestos de hecho respecto al caso, pero no se expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00408

**Exp. núm.:** 0030-2020-ETSA-01854
**Solicitud núm.:** 2025-R0382350
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.